

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno Nº 228 de 2 de diciembre de 2009 confirmatoria de la Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16º Turno Nº 30 de 12 de agosto de 2009.- Se resuelve sobre la procedencia de la acción de habeas data iniciada a efectos de acceder a la información contenida en las cesiones de las boletas de derechos de mejor postor y transferencias de créditos bancarios.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados " AA Y OTRO C/ BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y OTRO - ACCION DE HABEAS DATA" 2-32925/2009 venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 30 de fecha 12 de agosto de 2009 dictada por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16º. Turno Dra. María Cristina Crespo.

RESULTANDO:

I.- La recurrida a cuya relación de antecedentes la Sala se remite desestimó la demanda sin especial condenación en la instancia (fojas 23 vuelto).

II.- La parte actora en extenso escrito interpuso el recurso de apelación por considerar que el proceso ejecutivo y ejecución hipotecaria no son objeto de la presente litis por lo cual desarrollo con detalle tales motivos. Se agravió porque no se comparte que la acreditación documental de la transferencia del crédito del BROU a REPUBLICA AFISA no forme parte de la litis; se agravió por la forma en que fue interrogada la parte actora que fue por temas ajenos al objeto de la litis y finalmente, se agravió porque no se aplicó la fundamentación del habeas data en el caso de autos. Solicitó se revocara la recurrida y se hiciera lugar a la demanda en la forma pedida oportunamente (fojas 25 a 36).

III.- Se contestaron los agravios (fojas 39 a 42 y fojas 47 a 50) y se franqueó la alzada con efecto suspensivo en la forma de estilo (fojas 51).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos se estudiaron y se acordó la presente decisión.

CONSIDERANDO:

1) Que se mantendrá la recurrida ya que la Sala estima que la decisión impugnada fue ajustada a derecho por lo que se dirá.

2) El proceso de habeas data no es más que una vía más específica para la protección de ciertos derechos constitucionales que si no existiera esa vía, serían igualmente tutelables mediante el amparo u otras. Es así que el legislador optó en ambos casos por asignar a la pretensión trámite idéntico al del amparo, no por remisión, sino por reiteración de las soluciones procesales principales de una y otra estructura.

El procedimiento previsto por los artículos 37 a 45 de la Ley nº 18.331 de 11/8/2008 regula la forma en que las pretensiones que tengan por objeto

exclusivo el habeas data, o sea, el acceso a la información en bases de datos, su rectificación, inclusión o supresión.

Desde el punto de vista formal se advierte que no se debió haber sustanciado el recurso de apelación como se hizo en primera instancia ya que el procedimiento previsto por el artículo 44 de la ley establece en forma clara que los autos deben ser elevados una vez presentado el recurso sin más trámite con un traslado de tres días perentorios a la contraparte. Esto no fue cumplido pero fue consentido por las partes razón por la cual se lo pone de manifiesto para futuros casos.

3) Lo que pretenden los actores es información sobre las cesiones de los boletas de derechos de mejor postor del remate de bienes de su propiedad (fojas 3) , transferencia del crédito del BROU a AFISA (fojas 4) respecto de lo cual solicita aclaraciones (fojas 5 y 9) , destino de las sumas recibidas en tales negocios (fojas 6) , explicaciones porque no se aceptaron sus ofertas de pago (fojas 7) , individualización de quién dio las " ordenes superiores " que no aceptaron las mismas todo lo cual estaría recogido en documentación en poder de los demandados.

Lo cual es ratificado en términos generales en la declaración de parte actora (fojas 17, 18 vuelto a 19) y vuelto a reclamar en Sede de agravios. Ya que lo se pretende, además de lo mencionado, "...que AFISA pruebe su legitimación activa.... Porque su dinero no vale nada frente a la de los otros oferentes todos representantes de capitales extranjeros... motivo por el cual se le cerraron las cuentas... razones porque el BROU no ha escriturado sus derechos en casi una década...todo lo sucedido en el expediente MP02/08 de REPUBLICA AFISA y su anexos donde se realizó una adjudicación que perjudicó a esa parte y al BROU...porque en su perjuicio y del BROU no se aceptaron sus ofertas...." (Fojas 33 a 34). En fin todo lo que tiene relación con operaciones comerciales y cesiones de crédito entre BROU, AFISA y oferentes por los derechos de mejor postor.

Ahora bien cabe preguntarse cuales son los datos personales que quieren sea tutelados y que se encontrarían alcanzados por el artículo 2º de la ley 18.331.

Nada se aclara o se dice en forma concreta ya que lo que se pretende por los actores es saber cual fue la mecánica comercial que llevó primero a que su crédito fuera cedido del BROU a AFISA y los derechos de mejor postor también fueran negociados a terceros en condiciones, de estar a los dichos de los actores, en forma poco " clara y transparente". Lo precedente no son datos personales que sean tutelados por la ley.

El ámbito objetivo la ley (artículo 3º) se aplica a las bases de datos que es definida como un conjunto organizado de datos personales que sean objeto de.... (Artículo 4º).

Lo pretendido por los actores, en primer lugar no son datos sensibles o personales en la definición que da la ley ya que se pretende una información que no tiene relación con sus datos personales en tanto derechos humano y en segundo lugar, se pretende que los demandados o sus funcionarios releven datos que no tiene relación directa con las personas físicas de los actores y que hacen a la operativa comercial de la deuda de los actores. No se puede hacer lugar a lo pedido, la propia ley de habeas data establece un principio de reserva (artículo 11º) que reconoce como límite el secreto profesional o

comercial (artículo 302 CP).

En suma, los actores no accionan por sentirse afectados en su intimidad, dignidad u honor. No reclaman que se los respete o se proteja tales derechos simplemente lo que quieren saber son temas propios de la relación comercial, de la deuda, legitimación de sus acreedores actuales por entender que no se ha actuado en forma legal. Al punto que se considera que la actuación de la Administración, sus funcionarios y terceros ha sido poco clara y transparente incluso presuntamente delictiva por lo que requieren la información que motiva la presente acción. El habeas data no es la vía procedente para obtener lo que pretenden. El objeto de la presente acción, surge de sus propios términos no tiene otra finalidad que la de indagar respecto de los negocios de cesiones de cartera, de crédito, de derechos de mejor postor que los habría perjudicado tanto a ellos como al BORU todo ello bajo la sospecha de conductas antijurídicas y presuntamente delictivas. Lo que pretenden los actores no está al alcance de éste procedimiento sino que la vía penal será la indicada si deciden transitarla.

4) Las costas y los costos serán en el orden causado por la correcta actuación procesal de las partes. (Artículos 56 CGP y 688 CC).

Por los expresados fundamentos y preceptos que se incluyen el Tribunal,

FALLA:

CONFIRMAR LA RECURRIDA SIN ESPECIAL CONDENACION.
NOTIFIQUESE Y DEVUELVA CON COPIA PARA LA SEÑORA JUEZ
LETRADO (HONORARIOS FICTOS 5 BPC CADA PARTE).